

2021 "Año de la Independencia de México"

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1204/2020-II  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Roberto Yáñez Vázquez

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1204/2020-II**, interpuesto por [REDACTED] contra actos del **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; y

## RESULTANDO

I. El **veintiséis de octubre de dos mil veinte**, el recurrente, presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **00860620**, al **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

1. *Curriculum de Ivan Tapia Frias*
2. *Título y cédulas profesional*
3. *De no contar con el punto anterior, documento que acredite el último grado de estudios*
4. *Lista de asistencia de dicho funcionario, durante el periodo de enero 2020 a la fecha*
5. *Relación de las actividades que realiza esa persona y documentos que las comprueben*." (SIC).

**Medio de acceso:** A través del Sistema Electrónico.

II. El **veintiséis de noviembre de dos mil veinte**, mediante sistema electrónico, el **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, otorgó respuesta al hoy recurrente.

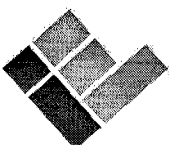
III. En fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, el solicitante, a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión, en contra del **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0004887/2020-XII**.

IV. La entonces comisionada Presidenta de este órgano, el **veintiuno de diciembre de dos mil veinte**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia II.

V. Mediante acuerdo de fecha **veintidós de diciembre de dos mil veinte**, la entonces Comisionada Ponente Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1204/2020-II**; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. El **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, la entonces Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la entonces Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VII. De manera extemporánea, en fecha **siete de abril de dos mil veintiuno**, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0001627/2020-IV**, el correo electrónico a través del cual, el **Director General de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, remitió el oficio número **PM/DGT/032/2021**, de fecha **siete de abril de dos mil veintiuno**, signado por **Ivan Contreras Luna, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, así como diversos anexos, mismos que serán analizados en la parte considerativa de la presente determinación.



2021 "Año de la Independencia de México"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1204/ZU20-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

### PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

### SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

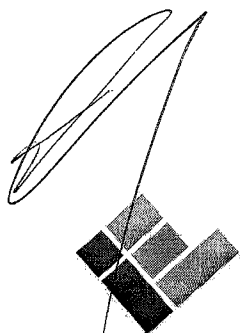
De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.**
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el **cuarto** de los supuestos, toda vez que el **sujeto aquí obligado**, fue omiso en hacer entrega completa de la información.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.



2021 "Año de la Independencia de México"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
EXPEDIENTE: RR/1204/2020-II  
COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez

### TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"**Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

**III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos** excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

**IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;**

**V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

**VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**

**VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."**

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la entonces Comisionada Ponente el **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno** la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la prueba presuncional, legal y humana.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**<sup>1</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

### CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

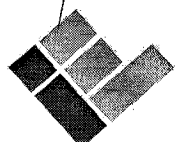
En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Así, se precisa que la parte recurrente, solicitó al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la siguiente información:

1. Curriculum de Ivan Tapia Frias
2. Título y cédulas profesional
3. De no contar con el punto anterior, documento que acredite el último grado de estudios
4. Lista de asistencia de dicho funcionario, durante el periodo de enero 2020 a la fecha
5. Relación de las actividades que realiza esa persona y documentos que las comprueben  
" (Sic)

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el procedimiento administrativo de acceso a la información pública, correspondiente al folio **00860620**, se advierte que el sujeto aquí obligado, únicamente informó lo relativo a los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud de información, siendo omiso por lo que respecta a las peticiones marcadas con los número 4 y 5.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1204/2020-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez

Por otro lado, de las documentales que integran el presente asunto, se advierte que durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado, a través del oficio número **SH/UT/103/2021**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, anexó las siguientes documentales:

- a) Una foja útil consistente en copia simple del oficio número **EAR/070/2021**, de fecha **seis de abril de dos mil veintiuno**, signado por **Pablo G. Aguilar Ochoa, Director de Enlace de Regidores del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, mediante el cual manifestó:

*"Por este medio reciba un cordial saludo y de acuerdo a su similar TM/EUT/644/2021 recibido en esta oficina el día 05 de abril del presente, donde solicitan información del C. Iván Tapia Frías le informo que los documentos como curriculum, cédula profesional o documento que acredite su grado de estudios, estos se encuentra bajo resguardo de la Subsecretaría de Recursos Humanos en su expediente laboral, en lo que respecta al numeral 4 y 5 se adjuntan copias simples de listas de asistencia del trabajador quien por su cargo de Asesor realiza las siguientes actividades:*

- *Brindar apoyo y asesoría a las unidades administrativas o departamentos que desempeñen algún proyecto, según la comisión de cada regiduría;*
- *Asesorar a las áreas en la elaboración de Planes de Trabajo de los Proyectos Estratégicos;*
- *Orientar sobre diversos temas que procuren una correcta toma de decisiones sobre las diferentes actividades administrativas*
- *Así como atender y dar seguimiento a las gestoría encomendadas por los Regidores*

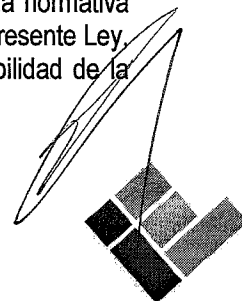
*..." (Sic)*

De un análisis al pronunciamiento que antecede tenemos que el **sujeto aquí obligado**, cumple parcialmente con el requerimiento de información, lo anterior en virtud de lo siguiente:

1. Por cuanto a las peticiones de los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información, se advierte que las mismas fueron solventadas al otorgar respuesta a la misma, por lo tanto **se tienen por cumplidas**.
2. En lo que respecta a la solicitud número 4: *"Lista de asistencia de dicho funcionario, durante el periodo de enero 2020 a la fecha"* (Sic) **se tiene por cumplida**, toda vez que en respuesta al acuerdo de admisión del presente recurso de revisión, el Director de Enlace de Regidores del Ayuntamiento de Cuernavaca, a través del oficio número **EAR/070/2021**, anexó en once fojas útiles por ambas caras, copia simple del registro de asistencia de Ivan Tapia Frías, durante el periodo de enero dos mil veinte a marzo dos mil veintiuno, cabe señalar que dicho listado contiene los rubros siguientes: Fecha, Nombre del trabajador, Hora de entrada, Hora de Salida y Firma.
3. Por lo que concierne al numeral 5 de la solicitud: *"Relación de las actividades que realiza esa persona y documentos que las comprueben"* (Sic), si bien el Director de Enlace de Regidores del sujeto obligado, informó las actividades que desempeña Ivan Tapia Frías, no obstante, fue omiso en remitir las documentales que acrediten las mismas, tal y como fue solicitado por el recurrente. En ese sentido dicha petición, se tiene por **no cumplida**.

En virtud de lo expuesto en el numeral que antecede, este Órgano Garante advierte que el Ayuntamiento de Cuernavaca, pretendió atender la petición del solicitante, sin embargo, fue omiso en considerar que en términos del artículo 9 de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se deriva que los Sujetos Obligados deberán documentar todos los actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando, desde su origen, la publicación y reutilización de la información; en este sentido, se presume que la información existe si documenta las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los Sujetos Obligados.

Es menester hacer notar que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la



**SUJETO OBLIGADO:** Avuntamiento de Cuernavaca, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1204/2020-II  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Roberto Yáñez Vázquez

información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]".

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032

Localización:

**INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"*

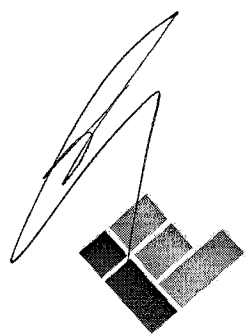
En conclusión, el sujeto obligado **debió proporcionar no solo la relación de actividades realizadas por el servidor público Ivan Tapia Frias, si no que además, debió, otorgar a la petición una expresión documental, que acredite dichas actividades**, lo anterior en atención a la literalidad de la solicitud de acceso a la información realizada por el hoy recurrente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Parcialmente** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio **00860620**. Por ende, **se requiere a Pablo G. Aguilar Ochoa, Director de Enlace de Regidores del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, a efecto de que remita a este Instituto la información materia del presente asunto, consistente en:

"...

5. Relación de las actividades que realiza esa persona y **documentos que las comprueben**

" (Sic)



2021 "Año de la Independencia de México"

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1204/2020-II  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Roberto Yáñez Vázquez

Lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

#### QUINTO.- DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

*"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

*I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;*

...

*IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*

...

*XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."*

*"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

*I. Amonestación;*

*II. Amonestación pública, o*

*III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.*

*El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.*

*En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*

*Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*

*Las multas que se fijan se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."*

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

*"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."*

*"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."*

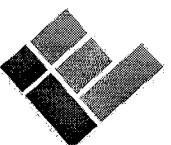
*Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.*

..."

*"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:*

*I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*

*II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*



2021 "Año de la Independencia de México"

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1204/2020-II  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Roberto Yáñez Vázquez

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"**Artículo 141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

..."

"**Artículo 143.** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por los razonamientos expuestos en el considerando **CUARTO**, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por la **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el hoy recurrente, con número de folio **00989420**.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en el considerando **CUARTO**, se determina requerir al **Director de Enlace de Regidores del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Pablo G. Aguilar Ochoa**, a efecto de que remita a este Instituto la información materia del presente asunto, consistente en:

..."

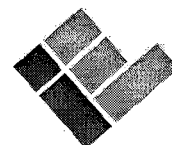
5. *Relación de las actividades que realiza esa persona y documentos que las comprueben*

" (Sic)

Lo anterior, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Precizando que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley citada.

**CÚMPLASE.**

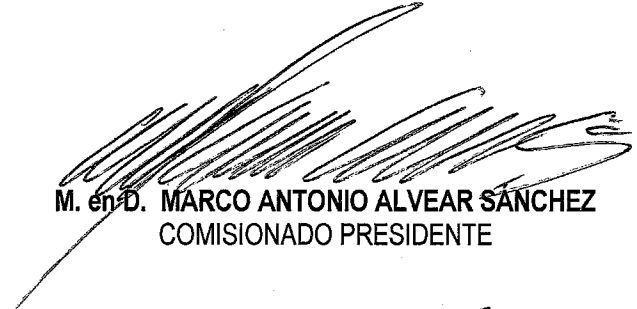
**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al **Director de Enlace de Regidores** y al **Titular de la Unidad de Transparencia** (para su conocimiento) ambos pertenecientes al **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; y al recurrente en los medios electrónicos que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



2021 "Año de la Independencia de México"

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1204/2020-II  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Roberto Yáñez Vázquez

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el último en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



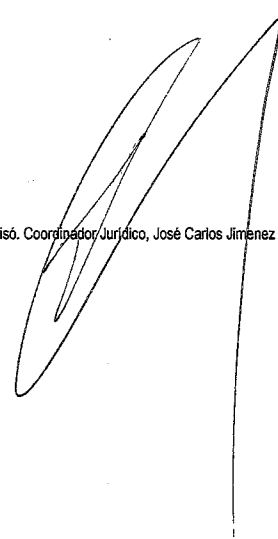
**M. en D. MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**DR. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**LIC. RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO



Revisó. Coordinador Jurídico, José Carlos Jiménez Alquicira.



GGBA

